

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/101/2024 INTERPUESTO POR EL C. SERGIO SERRANO SORIANO, EN CONTRA DE: "La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA en el "PROCEDIMEINTO SANCIONADOR ORDINARIO dentro del expediente CNHJ-SLP-047/2023, de fecha 8 de agosto del 2024, según notificación recibida el día 20 de agosto del 2024" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado; 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 2, 3, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados: juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a la demanda interpuesta por el ciudadano mexicano Sergio Serrano Soriano, quien comparece por propio derecho y en su carácter de acusado en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-SLP-047/2023, en contra de "La resolución de 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente: CNHJ-SLP-047/2023"; acto que se atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Sergio Serrano Soriano, quien comparece por propio derecho y en su carácter de acusado en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-SLP-047/2023.

Autoridad demandada. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Acto impugnado. La resolución de 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente: CNHJ-SLP-047/2023.

Juicio ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

MORENA. Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1. Queja intrapartidaria. El 03 tres de febrero, se promovió recurso de queja en contra del ciudadano Sergio Serrano Soriano.

2. Admisión intrapartidaria. El 17 diecisiete de marzo, la autoridad demandada admitió a trámite la queja en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario.

3. Audiencia estatutaria y cierre de instrucción. El día 25 veinticinco de abril, se llevó a cabo la audiencia y cierre de instrucción del Procedimiento Sancionador Ordinario.

4. Resolución definitiva intrapartidaria. El día 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió resolución definitiva en la que se sancionó al actor.

5. Notificación de la resolución definitiva. El 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó vía paquetería DHL, la resolución.

6. Demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. En fecha 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para impugnar la resolución definitiva intrapartidaria.

7. Radicación. En fecha 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por radicada la demanda y se ordenó la substanciación del juicio por parte de la autoridad demandada.

8. Turno. El 05 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se turnó el expediente a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efectos de que se resolviera sobre la admisión.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso del juicio ciudadano

promovido por el actor, en donde se controvierte una resolución intrapartidaria de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 5, 6 fracción IV y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de acto de una autoridad partidaria que incide en la esfera jurídica del actor.

b) Personería: El actor, tiene reconocida la personalidad de acusado, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial CNHJ-SLP-047/2023, en tanto que, como consta en la copia fotostática certificada de la resolución definitiva impugnada, en la misma se le reconoce como parte acusada al actor al haberse instruido una queja en su contra, resolución¹ a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que precisa el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que en el mismo se le sanciona en sus derechos partidarios que tenía reconocidos y se ordena el resarcimiento patrimonial, por lo tanto, tiene el derecho a acudir a este Tribunal a ejercitar una acción de defensa.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un ciudadano mexicano, por lo tanto, tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 primer párrafo de la ley de justicia electoral; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio ciudadano.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, la actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cointziu colonia Satélite Francisco I. Madero 1, C.P. 78387, San Luis Potosí, S.L.P., por lo que en este domicilio deberá de hacerse las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Sergio Ernesto García Basauri, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que el acto impugnado es: "La resolución de 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente: CNHJ-SLP-047/2023". Acto que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al actor el día 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, vía paquetería DHL, por lo tanto, si el actor presentó su demanda en fecha 23 veintitrés de agosto, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente

¹ Visible en la fojas 32 a 72 del expediente.

TESLP/JDC/101/2024.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Se admitan y califican de legales las pruebas documentales que ofrece el actor y que se acompañan a su escrito de demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones las mismas se admiten de legales, y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, lo anterior también de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación, obra el informe circunstanciado por parte de la autoridad demandada como se aprecia en las fojas 279 a 289 del presente expediente, por lo que se colma el requisito establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También obra en autos, dentro de la foja 97 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 10:00 horas del 28 veintiocho de agosto a las 10:00 horas del 02 dos de septiembre, emitida por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, visible en la foja 98 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que NO comparecieron terceros interesados.

Requerimiento

*De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal considera necesario emitir una diligencia para mejor proveer, por lo que se ordena librar atento oficio a la autoridad demandada **a efecto de que, en el plazo de 03 tres días, tenga a bien remitir copia fotostática certificada de todo lo actuado dentro del expediente: CNHJ-SLP-047/2023, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, que se instruyó en contra del ciudadano Sergio Serrano Soriano.***

Lo anterior, con el propósito de analizar los agravios vertidos por el actor, pues para su examen se considera necesario tener a la vista el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, pues en este constan las diligencias que se llevaron a cabo por la autoridad demandada.

De momento no se decreta el cierre de instrucción, hasta en tanto obre en los autos la documental que le fue solicitada a la autoridad demandada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio adjuntando copia autorizada de este acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.